

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia DIA "Instalación del Sistema de Alcantarillado de Cherquenco".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 80 /2020.

Temuco, 14 FEB. 2020

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2.- El artículo 2, letra g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual define la Modificación de proyecto o actividad como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3.- La Resolución Exenta N° 150/99 del 08 de julio de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "Instalación del Sistema de Alcantarillado de Cherquenco", de la Empresa Aguas Araucanía S.A.

4.- La consulta de pertinencia ID 2020-136 de fecha 14 de enero de 2020, presentada por el Sr. José Torga Leyton en representación de la empresa Aguas Araucanía S.A.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 150/99 del 08 de julio de 1999 se aprobó ambientalmente la DIA "Instalación del Sistema de Alcantarillado de Cherquenco", que consiste en la instalación de colectores de alcantarillado para la localidad de Cherquenco, a través de un sistema gravitacional compuesto por cuatro colectores principales, y en el cual se establece que al año 2005 existirá un 100% de conexión al alcantarillado público. El proyecto actualmente se encuentra construido y en operación.

2.- Que, la Empresa Aguas Araucanía S.A. mediante su presentación, ha solicitado una modificación al proyecto en cuestión, que consiste sólo en establecer que el porcentaje de 100% cobertura de conexión al sistema de alcantarillado se espera lograr al año de previsión del proyecto. Lo anterior en consideración a que a la fecha se ha conseguido un 84,6% de cobertura del servicio por parte de los usuarios, debido principalmente a que los clientes no han efectuado la respectiva conexión de sus viviendas a la red de alcantarillado y la empresa sanitaria no cuenta con las facultades legales para hacer efectiva esta conexión.

3.- Que, el Art 4.o del D.S. N° 236/26 "Reglamento General de Alcantarillados Particulares" señala que los responsables tanto del cierre como la conexión al alcantarillado público son los dueños de los inmuebles y no la concesionaria. Así el citado artículo indica de forma textual lo siguiente:

“Art. 4.o Una vez construido el alcantarillado público de una ciudad, aldea, pueblo o lugar poblado, y declarado en explotación, los dueños de los inmuebles ubicados dentro del radio del servicio de alcantarillado público quedan obligados a clausurar los alcantarillados particulares o cualquier otro sistema de disposición de aguas servidas existente de carácter individual o colectivo, y a conectar los desagües de dichos inmuebles a la red cloacal pública.”

4.- Que, de acuerdo a lo establecido en el Art 4.o D.S. N° 236/26, los responsables de conectar los domicilios a la red de alcantarillado de aguas servidas pública son los dueños de los inmuebles, que se encuentren en el radio del servicio de alcantarillado público.

5.- Que, mediante letra g) del Art. 2 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, así como el instructivo N° 131456/13 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, se establecen los criterios para determinar si la modificación de un proyecto evaluado ambientalmente es de carácter significativa, siendo éstos:

5.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA;

5.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

5.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

5.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente

6.- Que, sobre lo expuesto se debe considerar:

6.1. Que, la modificación propuesta no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, por lo que no corresponde que se deba someter al SEIA.

6.2. Que, el proyecto fue evaluado ambientalmente por medio de una DIA y aprobado a través de la Resolución Exenta N° 150/99 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía. En virtud que la modificación considera sólo cambiar el año bajo el cual se estima una cobertura de conexión del 100% de los clientes al sistema de alcantarillado público, sin incluir nuevas obras y superficies a las ya aprobadas ambientalmente, la propuesta no generará una modificación que resulte en un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA.

6.3. Que, no se implementarán obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto aprobado ambientalmente y que modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez la modificación considera sólo que, al año de previsión, se logre un porcentaje del 100% de conexión de los clientes al sistema de alcantarillado público, sin incluir nuevas obras y superficies a las ya aprobadas ambientalmente.

6.4. Que, si bien no es facultad legal del titular obligar a los clientes a conectarse al sistema de alcantarillado particular, éste ha realizado acciones para promover que éstos inicien los trámites para conectar los servicios correspondientes a la red pública de alcantarillado que se encuentren frente a la red de cada domicilio, esperando con ello aumentar el porcentaje de cobertura de manera progresiva. Dentro de los antecedentes presentados se adjunta Carta tipo enviada durante el año 2018, a 208 clientes, dando cuenta de ello.

7.- Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que la modificación asociada al proyecto DIA "Instalación del Sistema de Alcantarillado de Cherquenco", comuna de Vilcún, y analizados bajo los términos de la presente Resolución, no es de carácter significativa desde el punto de vista ambiental, por lo que el proyecto **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CCN/dus

DISTRIBUCION:

- Sr. José Torga Leyton
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA